



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION.

Florencia, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede el despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, y el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello, Caquetá, para conocer el proceso de disminución de cuota alimentaria de la referencia.

ANTECEDENTES:

1°. El señor Hernán Chicue Figueroa, por medio de apoderada judicial, formuló demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, en contra de Diane Janeth Linares Valencia, en su calidad de representante legal del menor Diego Hernán Chicue Linares.

2°. El asunto fue repartido al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, el que mediante auto proferido el 12 de julio de 2021, rechazó de plano la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello, Caquetá.

Dicha determinación se fundamentó, en que en el acápite de notificaciones de la demanda, se informa que la señora Diane Janeth Linares Valencia, representante del menor Diego Hernán Chicue Linares, tiene su domicilio en la carrera 4ª N. 15ª-55 del municipio de Doncello, Caquetá, razón por la cual, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del C.G.P., la competencia radica en el Juez del domicilio del niño, niña o adolescente demandado.

3°. Recepcionado el asunto por el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello, Caquetá, por medio de auto de fecha 2 de agosto de 2021,

dispuso no aceptar la competencia propuesta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, y no avocar el conocimiento del asunto, toda vez que el Juzgado remitente, perdió de vista, que el numeral 6° del art. 397 del C.G.P., establece la competencia especifica de este tipo de asuntos, en cabeza del mismo Juez que efectuó la fijación de alimentos, de manera que, al verificarse que la cuota alimentaria que pretende disminuirse fue fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, es éste el competente para tramitar el asunto referido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. En primera medida, vale decir que esta Corporación es competente para conocer el conflicto planteado, toda vez que se trata de la colisión de dos Juzgados de diferente categoría, que entre sí, no tienen jerarquía funcional.

En efecto, si bien el art. 139 inciso 3° del C.G.P., establece que no podrá declararse la incompetencia cuando el proceso sea remitido por un superior funcional, en este caso, el Juzgado con categoría circuito no tiene jerarquía funcional sobre el Juzgado municipal, toda vez que el asunto se contrae a la disminución de una cuota de alimentos, trámite previsto en única instancia (art. 17 numeral 6°, art. 21 numeral 7° y art. 34 del C.G.P.).

Por tanto, atendiendo la regla consagrada en el inciso 2° del art. 18 de la ley 270 de 1996, corresponde a este Tribunal conocer del presente conflicto de competencia.

2. Ahora bien, en lo que respecta a cuál Juzgado corresponde el conocimiento del asunto, conviene considerar que estamos frente a un proceso de Disminución de Cuota Alimentaria promovido por el señor Hernán Chicue Figueroa, contra su hijo menor de edad Diego Hernán Chicue Linares, representado por su progenitora Diane Janeth Linares Valencia.

2.1. Revisada la actuación, tenemos que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, rechazó de plano el conocimiento del presente proceso, acogiendo la regla de competencia territorial contenida en el art. 28 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, según la cual, en los procesos de alimentos, en los que el niño, niña o adolescentes sea demandante o

demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel.

Entonces, como en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que la señora Diane Janeth Linares Valencia, vive en el Doncello, Caquetá, se dispuso la remisión del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio.

2.2. Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Doncello, Caquetá, no aceptó la competencia del asunto, alegando que, conforme lo previsto en el art. 397 numeral 6° del C.P.C., las peticiones relativas al incremento, disminución y exoneración de alimentos, se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, citando para el efecto, la providencia AC2853-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

2.3. A partir de lo anterior, y auscultadas las disposiciones legales aplicables al caso, surge evidente, que el conocimiento del presente asunto corresponderá al Juzgado Promiscuo Municipal de Doncello, atendiendo la regla de competencia prevista en el art. 28 numeral 2° inciso 2° del C.G.P., esto es, el lugar de domicilio o residencia del menor demandado, conforme pasa a explicarse:

2.3.1 El argumento esbozado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello, para no aceptar la competencia, es que el art. 397 numeral 6° *Ibidem*, establece un criterio especial de competencia en materia de incremento, disminución y exoneración de alimentos.

Dicho criterio, corresponde al denominado fuero por atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido¹, empero, en este caso particular, dicho fuero tiene una excepción, como es la prevista en el art. 390 parágrafo 2° del C.G.P., que prevé: *“Las peticiones de incremento, disminución, y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

¹ CSJ, AC1441-2019, 2 abr.

Lo anterior, quiere decir que solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad, tal como lo explica la Corte Suprema de Justicia en el auto AC2853-2021 de 14 de julio de 2021, citado en estas diligencias.

2.3.2. En este sentido, conviene recordar que el mencionado art. 397 del C.G.P., en su párrafo 2º establece que *“en los procesos de alimentos a favor de menores, se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas: (...) 2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o complementan.”*

En esta línea, tenemos que el Código de Infancia y Adolescencia, no contiene norma especial en materia de competencia para el trámite de alimentos, sea fijación, disminución, exoneración o aumento, lo que conlleva a acoger el criterio general plasmado en el art. 28 del C.G.P.

Además, la previsión del art. 6º del mencionado Código de Infancia y Adolescencia, referente a que siempre se aplique la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, y el hecho de que en los procedimientos administrativos, se prevea expresamente que la competencia la tendrá la autoridad del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, permite concluir, que los principios del interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos que rigen dicho cuerpo jurídico, se acogen verificando que los procedimientos donde estén involucrados estos sujetos especiales de derechos, se realicen su domicilio.

2.4. Conforme a los lineamientos expuestos, y como quiera que a pesar de haberse fijado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá en sentencia de 23 de enero de 2017, la cuota alimentaria que ahora se pretende disminuir, como la actual residencia del menor Diego Hernan Chicue Linares, está fijada en el Doncello, Caquetá, se evidencia que es el Juez Promiscuo Municipal de Doncello, Caquetá, el que debe conocer el trámite a que se ha venido haciendo alusión, despacho al que se ordenará remitir el expediente, para lo de su cargo.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, constituido en Sala Quinta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Doncello, Caquetá, es el competente para conocer y tramitar el proceso de disminución de cuota alimentaria instaurado por el señor Hernán Chicue Figueroa, en contra de Diane Janeth Linares Valencia, en su calidad de representante legal del menor Diego Hernán Chicue Linares, a quien se remitirán las diligencias para lo correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 073 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA.

En uso de permiso